

San Marcos, Octubre 30 de 2023.

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MOTOCOR SA X FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN Y OTRO.

RADICADO: 707084089002-2009-00089-00

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA OCTUBRE 26 DE 2023.
ARTICULO 318 C.G.DEL P.

FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía # 10.878.137, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia que cursa en su despacho, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el AUTO DE FECHA OCTUBRE 26 DE 2023, proferido dentro del referenciado, que ordeno negar la solicitud de entrega de títulos presentada por el suscrito FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, de conformidad con la exposición de motivos del referido auto donde señala que el proceso mencionado termino el día 29 de abril de 2021 y la reclamación de los depósitos judiciales se presentó el día 23 de octubre de 2023, habiendo transcurrido más de 2 años señalados en el artículo 192B de la ley 270 de 1996, argumentando según esa norma que los títulos están prescritos de pleno derecho, sin que se declare la prescripción por la autoridad judicial que representa para el caso su despacho, por lo que se abstuvo el mismo de darle tramite a la solicitud de entrega de títulos judiciales.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

El recurso de reposición es procedente y oportuno presentarlo, al tenor literal del artículo 318 del Código General del Proceso.

El despacho negó la solicitud de títulos presentada por el señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, por las siguientes razones.

“Siguiendo el anterior orden de ideas y como quiera que este asunto termino el día 29 de abril de 2021 y la reclamación de los depósitos judiciales se presentó el día 23 de octubre de 2023, se tiene que transcurrieron más de los 2 años señalados en la norma antes transcrita, por ende, los depósitos judiciales están prescritos de pleno derecho, y no hace falta que la autoridad judicial declare la prescripción, pues la ley ya lo ha indicado. Así las cosas este despacho adopta esta nueva posición y se abstendrá de darle tramite a la solicitud de títulos, bajo estas circunstancias será negada tal petición.”

Para lo cual aplico la norma del Artículo 192B DEPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS, adicionado por el artículo 5 de la ley 1743 de 2014.

Al respecto permítaseme manifestarle que el despacho al proferir dicho auto desfavorable al suscrito, descuido la aplicación del párrafo de la misma normatividad que establece:

“Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el

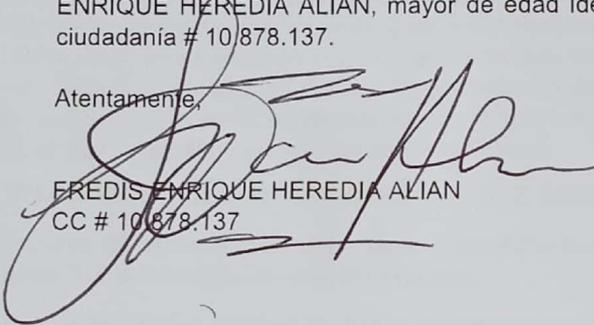
beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Queda claro entonces que el Despacho Judicial, no aplicó el párrafo que la misma norma que usó para negar la petición en su auto atacado en reposición, esto es, **no hizo la publicación pertinente, tampoco concedió el termino de 20 días al suscrito, para efectos de presentar las reclamaciones correspondientes.** Así las cosas, mal hizo el Despacho, en negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, por cuanto, por lo motivado en su auto, **claramente se observa una violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, no brindo al afectado las garantías mínimas constitucionales que se deben conservar en los procesos judiciales, como bien lo enseña el precedente judicial en Sentencia C-496 de 2015 de la Corte Constitucional que de alguna forma desarrolla el citado artículo 29 Superior.**

SOLICITUD

- 1) **SE REVOQUE**, en su integridad el Auto de fecha, origen y contenido referenciado que negó la entrega de títulos judiciales, para que en su defecto se ordene la entrega de los mencionados títulos al demandado FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía # 10.878.137.

Atentamente,


FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN
CC # 10.878.137